



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.		PUNTOS DE SUSCRICION.		PRECIOS DE SUSCRICION.	
En esta ciudad.—Suscritores forzosos.....	1 cent. de real al mes.	MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 7.		En provincias.—Suscritores forzosos.....	1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares.....	1 peso	En PROVINCIAS.—En casas de los correspondientes de dicho periódico.		— — — — — particulares ..	9 Rs. franco de porte.
		Un número suelto.....	UN REAL.		

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 9 al 10 de Febrero de 1862.
GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante graduado Capitan D. Pedro Soler.—Para San Gabriel. El Comandante graduado Capitan D. Francisco Torrontogui.
Parada.—Las cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Ronilas, núm. 8. *Vialta de Hospital y Provisiones*, Batallon Expedicionario. *Vigilancia de compra*, segundo Escuadron. *Oficiales de patrullas*, núm. 7. *Sargento para el paseo de los enfermos*, núm. 8.
 De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DESDE EL 8 AL 9 DE FEBRERO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Balayan en Batangas, goleta núm. 220 *Leonides*, en 4 dias de navegacion, con 120 trozos de molave y 30 canaves de mongos; consignada á D. Vicente Pasible, su patron Narciso de Castro; y de pasajeros D. Tomás Rodriguez, oficial archivero de la Secretaria de este Superior Gobierno, con un criado y un chino.

De Pasacao en Camarines Sur, bergantín-goleta número 68 *Natividad (a) Luciente*, en 3 dias de navegacion, con 630 picos de abaca y 80,000 bejucos partidos; consignado al arraez Basilio de la Rosa; conduce un preso con oficio para el Alcáide de la cárcel pública de esta Capital; y de pasajeros el R. P. Fr. Santos Herrejon y cinco chinos.

De id. en id., id. id. núm. 112 *Dominga (a) Buen Suceso*, en 5 dias de navegacion, con 495 picos de abaca, 33,300 bejucos partidos y 600 piezas de cueros de carabao y vaca; consignado á D. Basilio de la Rosa, su patron Estevan Gervacio; y de pasajeros D. Francisco Clarumant, español europeo, con tres criados.

De Samar, id. id. núm. 113 *Trinitario*, en 7 dias de navegacion, con 1000 picos de abaca, 60 tinajas de aceite, 20 picos de balate 20 id. de cueros de carabao y 4 arrobas de carey; consignado al patron Manuel Cinco; y de pasajeros un chino.

BUQUES SALIDOS.

Para Hong-kong, vapor de S. M. *Malespina*, su comandante el teniente de navio D. José Roca y Parro; conduce la correspondencia general para Europa; y de pasajeros dos chinos.

Para Albay, bergantín-goleta núm. 164 *Galeno*, su patron Joaquin Casas, y de pasajeros 8 chinos.

Para Calaylayan en Tayabas, id. id. núm. 87 *Solead*, su patron Feliciano Muesino.

Para Sorsogon en Albay, goleta núm. 212 *Ntra. Sra. de Loreto*, su arraez D. Lázaro Ballesteros.

Manila 9 de Febrero de 1862.—Pedro V. Taxonera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaría de Fortificacion de esta Plaza Y DE LA DIRECCION SUBINSPECCION DEL CUERPO DE INGENIEROS DE ESTAS ISLAS.

El martes 11 del corriente se licitarán ante esta Comisaría, situada en la calle de Cabildo Maestranza del Cuerpo de Ingenieros, las maderas que se designan á continuacion bajo el siguiente pliego de condiciones.

Manila 8 de Febrero de 1862.—Antonio Pardo Pimentel.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE LA PLAZA DE MANILA.

Relacion de los efectos.

NOTA.—De las maderas que con urgencias son

necesarias para las diferentes obras de esta Comandancia.

- 1 pieza de dongon de 6 1/1 varas de largo, 9 con 8 puntos á 3 pesos.
- 4 idem de id. de 6 varas id., 9 con 6 puntos á 2 pesos 4 rs. uno.
- 10 idem de id. de 7 varas id., 6 con 7 puntos á 2 ps. id.
- 16 idem de id. é yacal de 7 varas id., 9 con 7 á 3 ps. id.
- 40 soleras de ipil de 6 á 7 varas id., 5 con 2 á 6 rs. 5 ctos.
- Marcos de amuguis de 3 varas, 2 puntos en cuadro á 2 rs.
- 20 tablas de id. de 3 varas, 10 con 1/1 punto á 1 real 15 ctos.
- Idem de id. de 8 varas, 10 con 1 á 5 reales 10 ctos.
- Marcos de guijo de 3 varas, 2 puntos en cuadro á 1 real 10 ctos.
- 10 tirantes de dongon de 9 varas de largo, 8 con 5 puntos de canto á 3 ps. 4 rs.
- 17 piezas de dongon de 11 varas id., 7 con 5 puntos de escuadria para quilos á 2 ps. 4 rs.
- 3 idem de id. de 5 varas id., 6 con 5 puntos para puentes á 1 peso 2 rs.
- Baratejas de molave de 3 varas, 2 1/1 con 1/1 á 5 ps. 6 rs. 0/0.

Manila 8 de Febrero de 1862.—Pedro Lopez y Esquerria.

Manila 8 de Febrero de 1862.—Es copia, Pardo.

Pliego de condiciones.

- 1.ª No se admitirá proposicion alguna que esceda del precio señalado en la precedente relacion.
- 2.ª En igualdad de circunstancia, será preferido el que remate la totalidad de las maderas.
- 3.ª Apesar de lo indicado en la condicion anterior, se admitirán proposiciones parciales, pero si estas no ofreciesen economia, serán preferidas las proposiciones generales.
- 4.ª El rematante se obliga á presentar el todo ó la parte rematada, en el término de cinco dias bajo la multa de diez pesos, si no lo verificase, cuyo plazo principiará á contarse, desde el dia siguiente al del remate.
- 5.ª El abono se hará mitad en oro grueso y la otra mitad en plata.

Manila fecha ut supra.—Antonio Pardo Pimentel. 2

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion descendente de mil setecientos pesos anuales por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local en la casa que ocupa calle de Palacio núm. 29 á horas diez de la mañana del dia siete de Marzo próximo. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente estendida en papel del sello tercero en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 3 de Febrero de 1862.—Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para arrendar el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Tayabas.

1.ª Se arriendan por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses de dicha provincia, bajo el tipo de cinco mil y cien pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de la provincia la cantidad de cuatrocientos pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo octavo de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos publicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endozará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local cuando se constituya en Manila, ó del gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del superior gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacer cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.ª Que se celebre nuevo remate bajo

iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio, para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que deba hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condición 8.

10. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instrucción de subastas ya citado.

11. Se prohíbe la matanza de hembras excepto las reconocidas como estériles.

12. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el interesado, mediante guía ó certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con espresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguación del dueño; y no compareciendo quien las reclame serán declaradas de comiso.

13. El asentista deberá tener en todo los pueblos sus camarines de mataza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

14. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevención se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

15. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuno tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. Don José Basco y Vargas en 29 de Octubre de 1782, que se copian á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia crean conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondientes.

ARTICULO 11.

Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños desde el día de la publicación de este Bando, y consiguientemente se prohíbe también el uso de las carnes de estos animales saladas, hechas tapa ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de fresca en los casos que se dirán despues.

ARTICULO 12.

Para quitar el efugio con que algunos intentarían encubrir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos; monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados, y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ARTICULO 13.

A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos, no las pierdan, se les permite matarlos para aprovechar; pero ha de ser con la precisa condición de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de su respectivo pueblo, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con espresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es de que pretenda matarlo; bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la intermediación de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo, y no solo él, sino también todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa, y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res ni por ningún otro á quien este la dió á la venta, sino en estado de fresca, pues por ningún pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviere ya sea el dueño de la res muerta con licencia, ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ARTICULO 17.

Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ARTICULO 18.

Cuando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa, ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ú obscurecer delitos de esta clase.

ARTICULO 21.

Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito según queda prevenido del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda, según los casos y circunstancias, así como los que habiendo recibido de él dueño alguna parte de tales reses, lo conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ARTICULO 22.

Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabao, ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la intermediación de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado; á cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificación á costa del culpado, se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta días desde la publicación de este bando.

16. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprensión con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

17. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos para el asentista: á los que verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos se le impondrán derechos dobles á beneficio del asentista, en la forma siguiente. Un peso y el cuero por cada res de carabao, seis reales y el cuero por cada res vacuno y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros abonará cuatro reales por cada uno.

18. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á el unidas toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

19. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo. Manila 8 de Noviembre de 1861.—Vicente Boltri.—Es copia, Jaime Pujades.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de badeos y pontazgos de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 600 pesos anuales y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continua-

cion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día siete de Marzo prócsimo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el día hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 3 de Febrero de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para arrendar los badeos y pontazgos de la provincia de Pangasinan.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de badeos y pontazgos de dicha provincia, bajo el tipo de mil ochocientos pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administración Depositaria de la provincia respectiva, de la cantidad de doscientos pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo, á satisfacción de la Dirección de la Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esto. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas, como fianza, las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto, la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes á su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.ª Que satisfaga también aquel, los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipado. En el caso de incumplimiento de este arbitrio, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su

importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 8.ª

10. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los que se señalarán en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos y la tercera, con la rescisión del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

11. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

12. Si el contratista diere lugar á imposición de multas, y no las satisficere á los veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

13. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Esmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivase.

14. En vista de lo preceptuado en Real orden de diez y ocho de Octubre de 1858, los representantes de propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

15. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interes puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

16. Será obligación del rematador tener siempre corrientes dos balzas y los barotos correspondientes para gentes, carretones, carruages y animales, como tambien los hombres necesarios para manejarlos.

17. Igualmente deberá haber bantayanes á uno y otro lado, siempre listos, para pasar evitando dilaciones perjudiciales á los pasajeros, y mas particularmente á los correos y despachos urgentes que ocurran, pues cualquiera omision voluntaria se castigará con rigor.

18. Será así mismo obligación del contratista tener luz á ambos lados en las noches oscuras y aumentar la gente de servicio, lo que considere necesario, en dias de avenidas y corrientes fuertes, para evitar con mas facilidad cualquiera desgracia en dichos dias.

19. El arrendador cobrará de peage lo siguiente: por una persona un cuarto, por cada carabao, vaca ó caballo sin carga, dos cuartos, por cada animal de los espresados con carga, cuatro cuartos, por cada carreton con carga ó sin ella, ocho cuartos y un real por cada carruaje ó palanquin, sin escederse de ninguna manera en los referidos pagos, pues se castigará, justificado que sea, como corresponda, y á fin de que todos puedan saber lo que deben pagar se fijarán, en dos tablas, tarifas en Pangasinan, las cuales se colgarán en el frente de cada bantayan en ambos lados del badeo.

20. Los pagos por el paso de buques por los puentes, abriendo las compuertas serán los siguientes:—Por cada cien cavares que puedan cargar los buques, pagarán un real de plata.—No podrán exigir mas de dos pesos, cualquiera que sea el porte del buque.

21. Las compuertas de los puentes se levantarán desde las diez de la noche, hasta las cuatro de la mañana.

22. En dichas horas tendrá el arrendador ocho hombres disponibles y luz en las noches oscuras.

23. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa en él espresada, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

24. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso administrativos.

25. No se entenderá válido el contrato, hasta que no recaiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superin-

tendente del ramo.—Manila 18 de Noviembre de 1861.—Vicente Boltri.

MODELO.

Don F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de los badeos y pontazgos de la provincia de Pangasinan por la cantidad de pesos, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de doscientos pesos.

Fecha y firma.—Es copia, *Jayme Pajades.* 0

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el dia 19 del actual á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de las obras de reparacion que se han de ejecutar en uno de los locales de la fábrica de puros de Binondo bajo el tipo en progresion descendente de mil ochocientos noventa y cinco pesos y noventa y seis céntimos y con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que se insertan á continuacion y presupuesto que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribania de Hacienda. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 8 de Febrero de 1862.—Francisco Rogent.

Arquitectura de la Real Hacienda.

Pliego de condiciones facultativas, que deben regir para subastar y realizar varias obras de reparacion, que se proyectan en uno de los locales de la fábrica de puros de Binondo, que fué destruido por un incendio, y en la actualidad se dispone para colocar en el mismo las operarias, que deben ocuparse en el escogimiento y clasificacion del tabaco rama para la elaboracion.

1.ª Las obras citadas anteriormente son destruir y demontar las maderas carbonizadas por el incendio que aun existen sobre los muros del local; rebajar el medianero del callejon contiguo al mismo hasta enlazarlo con los actuales pilares del centro; elevar el muro de fachada del patio hasta la altura de dichos pilares; practicar la misma operacion en los exteriores que han de sustentar el cobertizo de entrada; sobre los muros y pilares y sobre los correspondientes buncalos fijar las caschas de la nueva armadura, trazando esta en cartabon de á cinco, y construidas, segun determina el presupuesto, colocando sobre los pares reales de ellas los viguetas de traviesas, para recibir los pares de la cubierta, clavando sobre estos la tablazon unida, para construir el tejado sobre ella, calafiteando bien las puntas de aquella para que este quede con las mejores condiciones, y lo mas impermeable posible, las paredes interiores del local deben enlucirse, bruñéndolas con una mano de jabon ordinario sin ninguna clase de pintura, para evitar se les adapte ninguna clase de polvo, ni otra materia que pueda, desprendiéndose, perjudicar á las hojas de tabaco que en dicho local deban clasificarse, enlosando su pavimento y blanqueándolo con enjalbegado de cal; y las maderas de la techumbre con pintura de color al óleo.

2.ª Los materiales que deben emplearse en las obras de restauracion de este departamento serán las piedras de Guadalupe ó Mandalaya, con las dimensiones necesarias, para construir un muro de trabazon de dos tablillas, y tizon de dos cabezas; las tejas de primera clase, bien cocidas, y sin caliches lo mismo que las baldosas, siendo estas de las que se denominan encarnadas bruñidas, no admitiéndose ninguna que no esté bien escuadrada, y sin forma gancha, la cal de piedra bien apagada y cernida, y la arena de agua dulce, para que con dos partes de esta y una de aquella se confeccione un buen mortero para todas las obras.

3.ª Notificado el contratista por quien corresponda que le sean adjudicadas las mismas, dará principio á las faenas respectivas á los seis dias de dicha notificacion, debiendo entregar todas estas terminadas completamente á los treinta dias de haberse principiado; quedando sujeto, si así no lo verifica sin justa causa para ello, á la multa de un peso y medio diario por cada uno que exceda de los treinta dias laborables anteriormente espresados.

4.ª La cantidad calculada para las obras que se mencionan, es la que se detalla en el presupuesto, y aparece en el total general del resumen del mismo, siéndole entregada al contratista la en que fuere adjudicada en dos plazos, el 1.º puesta la armadura, y concluido el tejado sobre la misma, y el 2.º á la recepcion de todas ellas; que se justificará por certificación librada en ambos casos por el facultativo del ramo.

5.ª El director de estas obras lo será el arquitecto de Real Hacienda, que nombrará un maestrillo de su confianza que las vigile en su ausencia, y á quien el contratista deberá entregar un peso diario durante el ejercicio de las mismas.

6.ª El contratista queda obligado á dar principio á los trabajos, segun disponga el director, quedando tam-

bien sujeto aquel á verificar cualquier variacion que la autoridad de Real Hacienda juzgue conveniente introducir en las citadas obras, sin que estas modificaciones excedan del valor del presupuesto.

7.ª Debiendo verificarse estos trabajos en un establecimiento donde es necesario autorizacion para penetrar en él las personas que no sean dependientes del mismo, todos los operarios, que tome parte en ellas, deberán proveerse de una autorizacion del Inspector de dicho establecimiento, á fin de que la guardia de Carabineros no les ponga impedimento en su entrada en él; pero tanto el contratista como los operarios dependientes de él quedarán obligados á observar las instrucciones que dicho gefe tenga establecidas ó las que establezca durante la ejecucion de estas obras.

8.ª y última. Para hacer la entrega de todas las reparaciones que se proyectan para habilitar el nuevo local de que se trata, el arquitecto de Real Hacienda, acompañado del Inspector del establecimiento, practicará un escrupuloso reconocimiento de todas ellas teniendo á la vista el informe facultativo, el presupuesto y este pliego de condiciones; y si se observara que se habia cumplido con todo lo estipulado en estos documentos, se hará la entrega formal al citado Inspector para que, poniéndolo en el Superior conocimiento de quien corresponda, produzca este acto los efectos que son consiguientes al mismo.—Manila 6 de Noviembre de 1861.—Luciano Oliver.—Es copia, Rogent.

Pliego de condiciones que la Inspeccion general de Labores de acuerdo con su Intercoror redacta para sacar á pública subasta las obras de reparacion que han de ejecutarse en uno de los locales de la fábrica de puros de Binondo, el cual ha de servir para escogimiento y clasificacion del tabaco rama que se destina para la elaboracion formado con sujecion á lo que se prescribe en el artículo 2.º del Real decreto é Instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1855 para la contratacion de servicios públicos y segun el pliego de condiciones y presupuesto general formado por el arquitecto de Real Hacienda.

Obligaciones de la Hacienda para con el contratista.

1.ª El precio que servirá de tipo para el remate de esta contrata será el de 1895 pesos 95 céntimos en cantidad descendente, cuyo importe es el mismo que consta en el presupuesto formado por el arquitecto de Hacienda obrante á f. 4 y 5 de este expediente.

2.ª La Hacienda se obliga á satisfacer al contratista de este servicio el importe total de la cantidad en que se hayan rematado estas obras, en dos plazos. Primero. Despues que esté puesta toda la armadura y concluido el tejado sobre la misma. Segundo. Verificada que sea la recepcion de todas ellas, que será despues que el contratista justifique certificación, librada debidamente en ambos casos, ó el Arquitecto de Real Hacienda Director de las obras que estas quedan del todo concluidas y conformes con lo contratado.

3.ª El Arquitecto de Hacienda librará como queda espresado en la anterior condicion al final de cada plazo al contratista una certificación en que acredite haber cumplido lo contratado y marcado en cada uno de los plazos espresados anteriormente para que en su vista pueda esta Inspeccion general proceder á la estension de la liquidacion respectiva al pago del importe del plazo á que corresponda.

4.ª Los pagos que hayan de hacerse al contratista despues de cumplidos los plazos y requisitos marcados en las anteriores condiciones han de ser precisamente en oro y plata por mitad.

5.ª Para el cumplimiento de esta contrata, la Hacienda no hará el contratista adelanto de ninguna especie ni bajo ningun otro concepto que no sea lo precisamente marcado en la condicion segunda.

6.ª La Hacienda sin perjuicio de lo estipulado, podrá ejercitar el derecho de rescision si así lo exigiere la conveniencia del servicio público y de los intereses reales, mediante la indemnizacion á que hubiere lugar, conforme á derecho.

Obligaciones del contratista para con la Hacienda.

7.ª Las obras que han de efectuarse en la fábrica de Binondo en el local que ha de servir para el escogimiento y clasificacion del tabaco rama para la elaboracion de la misma, son las espresadas en la primera de las del pliego de condiciones facultativas obrante á f. 6 de este expediente y cualquiera otra que se relacione con la misma.

8.ª Las condiciones especiales de todos los materiales que han de emplearse en las obras de restauracion del espresado departamento han de ser la precisamente marcadas en la segunda de dicho pliego de condiciones facultativas formado por el arquitecto de Hacienda, obrante á f. 6 y vuelto de este expediente.

9.ª La ejecucion de las obras tanto de carpintería como la de cantería y albañilería, se ejecutarán con todo esmero y con arreglo á los mejores principios del arte.

10. El director de las obras ha de ser el arquitecto de Hacienda, y la vigilancia de ellas estará encomendada á un maestrillo de su confianza para que las vigile é inspeccione en su ausencia, á quien el contratista abonará un peso fuerte diario durante todo el ejercicio de dicha obra incluso los dias festivos.

11. Todos los materiales que hayan de emplearse en esta obra han de ser precisamente reconocidos por el arquitecto de Real Hacienda, director de la obra, y en defecto de este, por el maestrillo de su confianza que las vigile, siendo obligacion precisa del contratista el extraer antes de cuarenta y ocho horas todos los materiales que

fueren debidamente rechazados, no pudiendo de ningún modo ni bajo concepto alguno introducirlos de nuevo.

12. El contratista quedará obligado á aceptar y ejecutar todas las modificaciones y variaciones que durante el transcurso de las obras disponga la Intendencia general introducir en las mismas, siempre y cuando que estas modificaciones y variaciones no excedan de la cantidad presupuestada, inclusa la de imprevisto; sin que el contratista tenga derecho en ningún tiempo ni en manera alguna á reclamar daños y perjuicios contra la Hacienda, por las ya citadas modificaciones y variaciones.

13. Todas las modificaciones ó variaciones que con venga introducir en estas obras, deben ser precisamente aprobadas por la Intendencia general, en la inteligencia que tanto el arquitecto como el contratista serán responsables de todas las que se ejecuten sin este requisito indispensable.

14. El contratista estará obligado á dar principio á las obras del modo y manera que le designe el arquitecto de Real Hacienda para que estas se ejecuten con la debida perfección.

15. Todas las obras que deben llevarse á cabo en el local destinado para el escogimiento y clasificación del tabaco rama para la elaboración en la fábrica de puros de Binondo, se entregarán precisas y completamente terminadas en todas sus partes dentro del plazo de treinta días laborables; pero si terminado este plazo las obras no fuesen aun entregadas, el contratista pagará la multa de doce reales fuertes por cada un día de los que transcurran hasta hacer la entrega de las obras, y será de cuenta y riesgo del contratista todo el mayor gasto que puedan ocasionar las obras en el caso de que se concluyan por Administración.

16. Para hacer la entrega de las obras que se han de ejecutar en la fábrica de Binondo en el nuevo local de que se trata, el arquitecto de Real Hacienda, acompañado del Inspector del establecimiento, practicará un escrupuloso reconocimiento de todas ellas, teniendo á la vista el informe facultativo, el presupuesto formado por dicho arquitecto y los pliegos de condiciones facultativas y administrativas para ver si se ha cumplido con todo lo estipulado en dichos documentos, y concluido que sea se hará entrega formal al citado Inspector de Binondo, para que poniéndolo en conocimiento de la Inspección general de Labores pueda hacerlo debidamente á la Intendencia general para los efectos que correspondan.

17. Será de cuenta del contratista el corregir y reparar inmediatamente todos los defectos que se adviertan en las obras al practicar el reconocimiento final expresado en la anterior condición.

18. Debiendo verificarse estos trabajos dentro de un establecimiento del estado donde es necesaria autorización para penetrar dentro de él las personas que no sean dependientes del mismo, todos los operarios que tomen parte en ellas deberán proveerse de una autorización del Inspector de dicho establecimiento, para que no se les ponga impedimento en su entrada en él; por tanto así el contratista como dichos operarios estarán obligados á observar durante el transcurso de las obras las instrucciones que dicho jefe tenga establecidas ó establezca relativas al buen orden que deben observar los mismos.

19. La persona á cuyo favor se remate esta contrata estará obligada á dar principio á la operación de estas obras después de seis días contados desde el siguiente al en que por la Inspección general de Labores se le comunique quedar adjudicado en favor suyo el remate y aprobación de la subasta.

20. Las proposiciones se harán á la baja en pliegos cerrados con entera sujeción al modelo que se inserta al final, cuyas proposiciones se redactarán en papel del sello tercero, expresando sus ofertas no solo en guarismos sino tambien en letra clara é inteligible, no siendo además admisibles aquellas que no estén arregladas al adjunto modelo y escritas en papel del sello tercero.

21. La capacidad para licitar se acreditará acompañando al pliego cerrado un documento que acredite haber depositado en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Español Filipino de Isabel II, la cantidad de trescientos pesos, ó bien presentar un fiador de conocido arraigo que se obligue á fianzarlo por igual suma.

22. Conforme vayan presentándose los indicados pliegos procederá el Sr. Presidente á darles número ordinal, calificando los que deban ser admisibles y exigiendo al interesado la rúbrica en el sobre del pliego cerrado que presente.

23. Una vez presentados al Sr. Presidente los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando por consiguiente sujetos al resultado del escrutinio.

24. A los ocho minutos de recibidos todos los pliegos procederá el Sr. Presidente á la apertura de los mismos en los términos que prescribe el artículo 11 de la instrucción de 26 de Agosto de 1858, tomándose nota por el actuario de la Junta y adjudicándose en el acto el remate á favor del que ofrezca mayores ventajas á la Hacienda, y proponga prestar este servicio en menos tiempo del marcado en la condición 15.

25. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones y estas fuesen las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal por un tiempo breve que fijará el Sr. Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate en el que mejor sea su proposición en beneficio de la Hacienda. En el caso de que ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas y

que resultaron iguales quisiese mejorarla, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

26. Finalizada que sea la subasta, el Sr. Presidente exigirá del rematante el endoso en el acto á favor de la Hacienda y con la explicación oportuna del documento del depósito para licitar, el cual no podrá cancelarse hasta que sea aprobada la subasta, y en su virtud se escriturará el contrato á entera satisfacción de la Intendencia general, y con las seguridades prevenidas en el artículo 2.º de la Real instrucción de 25 de Agosto de 1858.

27. Para que tenga cumplimiento la contrata, se someterá el remate á la aprobación de la Intendencia general, y mientras esta no se obtenga y se le notifique al contratista por la Inspección general de Labores no empezará á tener efecto el contrato.

28. Cumplido que sea este requisito indispensable procederá el contratista á fianzarse en la cantidad de seiscientos pesos fuertes como garantía á la aprobación superior y retirando el documento de depósito después de admitida dicha fianza.

29. Todos los gastos que se originen en el otorgamiento de la correspondiente escritura, sus copias y demás necesarios á este objeto serán de cuenta del contratista.

30. Se admitirá como fianza el depósito en dinero, la garantía de fianzas libres de todo gravamen y la de un particular de conocido arraigo, siempre que renuncie el beneficio de exención y se comprometa de mancoman é insólido con su fiador al exacto cumplimiento de todo cuanto este haya estipulado.

31. Queda prohibido el admitir reclamaciones ni observaciones de ningún género relativas al todo ó alguna parte de la contrata ó que tiendan á modificar ó restringir alguna ó algunas de sus cláusulas, las que ocurran después de celebrado el remate podrán hacerse ante la Junta Superior Consultiva de Hacienda en los términos que prescribe la ley.

32. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, procederá la Inspección general de Labores á verificar el servicio por administración por cuenta del contratista y de su fiador, haciendo uso de la fianza que tenga en garantía ó al embargo de bienes suficientes, no obstante de exigirse todos los daños y perjuicios que por su morosidad é incumplimiento se hubiesen originado, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de Real decreto de 27 de Febrero de 1852.—Manila 7 de Noviembre de 1861.—El Inspector general, *Rafael Diaz Arenas*.—Es copia, *Francisco Rogent*.

MODELO DE PROPOSICION.

El infrascrito, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Manila* núm. . . , y habiendo llenado las formalidades prevenidas en la condición 21 del pliego de condiciones administrativas, como lo acredita con el documento que adjunto acompaña, se comprometo á tomar la contrata de las obras que se han de ejecutar en uno de los locales de la fábrica de puros de Binondo, que ha de servir para el escogimiento y clasificación del tabaco rama para la elaboración de la misma, con entera sujeción á todo lo prevenido en los pliegos de condiciones y presupuesto formado por el arquitecto de Real Hacienda, de los que se ha enterado á su satisfacción.

Aquí la fecha.

Aquí la firma del interesado.—Es copia, *Rogent*.

Secretaria de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por decreto del Sr. Gobernador P. y M. de Mindanao, se avisa al público que el día 11 de Marzo próximo á las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en la casa Administración de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta el arriendo por cuatro años de la venta y consumo de opio en la plaza de Zamboanga, bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil pesos anuales, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. Los que gusten prestar este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, escritas en papel del sello tercero en el día, hora y lugar expresados, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 6 de Febrero de 1862.—*Francisco Rogent*.

Pliego de condiciones que forma la Administración Central de Rentas de Mindanao, de acuerdo con su Intervención, para subastar ante la Junta de almonedas de la isla de ese nombre y adyacentes y la Subalterna de Manila, el arriendo del consumo y venta de opio preparado en la plaza de Zamboanga, redactado con arreglo á los datos remitidos por la Administración general de Estancadas de Luzon y Real instrucción de 25 de Agosto de 1858.

1.º El arriendo de la venta, beneficio y consumo del opio preparado, tendrá la duración de cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1862, á fin de Diciembre de 1865, bajo el tipo en cantidad ascendente, de tres mil pesos anuales.

2.º Los pagos serán por trimestres anticipados y las introducciones quedarán hechas dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada uno de la Administración Central.

3.º Para ser admitido á licitar deberá constituirse antes en depósito en la misma Administración Central, la cantidad de trescientos pesos, y adjudicado que le sea el

servicio, lo verificará del importe de un trimestre á los quince días de la aprobación, para responder al cumplimiento de la contrata, ó en su defecto presentará garantía á satisfacción del Gobierno—Intendencia de Mindanao, quedando, si así no se verificase, á favor de la Hacienda los 300 pesos primeros, y el arrendador obligado á abonar la diferencia del tipo y todos los perjuicios que por la demora, sufriese la Hacienda con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, repitiéndose la subasta.

4.º Si por incumplimiento del arrendador el depósito dicho de un trimestre se hubiese aplicado al pago de algún trimestre, se repondrá al punto, y la garantía en su caso, y por la dilación de diez días sufrirá la multa de cien pesos, y excediendo de un mes, se procederá á nueva subasta con los perjuicios de que habla, la condición 3.º

5.º La Hacienda podrá, si le conviniere, rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con seis meses de anticipación y con las indemnizaciones á que, según la Real orden de 18 de Octubre de 58, tuviese derecho; pero el contratista no podrá pedirles por ningún concepto aun en el caso de pérdidas accidentales por pestes, guerras, incendios y demás casos fortuitos.

6.º El precio á que el contratista podrá esponder el opio beneficiado no excederá de 10 reales el tael.

7.º El opio que se introduzca para el consumo, se conservará en depósito en los almacenes de la Aduana, pagando los derechos establecidos, y las extracciones parciales serán con guía del Administrador de dicha Aduana que con el efecto será presentada al de la Central, y en su vista expedirá la correspondiente tornaguia.

8.º El contrabando del opio lo podrá perseguir el contratista por comisionados establecidos á su costa, nombrados por la Intendencia, llevando una marca ó divisa que los dé á conocer del público, con sujeción á lo dispuesto por decreto de la Superintendencia de 5 de Octubre de 1850, pero cuidará de que no molesten sin justa causa á los vecinos, en cuyo caso se les impondrá el castigo que merezcan, recogiéndoles sus títulos, con sujeción al superior decreto de 28 de Noviembre de 1851. En caso necesario y para el cumplimiento de su deber se les prestará el auxilio conveniente por la autoridad local y por el resguardo de Real Hacienda.

9.º El contratista avisará á la Administración de la plaza el sitio donde establezca fumaderos de opio, sin que por ningún concepto se permita la entrada en ellos á los naturales del país, con arreglo al bando de 1.º de Diciembre de 1814. Se exceptúan los empleados y agentes del Gobierno.

10. El contratista recibirá de quien hubiese tenido á su cargo los fumaderos de la plaza de Zamboanga, todos los utensilios y enseres del servicio de los mismos, previo abono de su importe á tasación por peritos.

11. El alquiler de local donde se establezcan los fumaderos, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

12. El contratista podrá subarrendar los fumaderos que tengan establecidos en Zamboanga, mediando conocimiento de la Administración de la misma, y solicitando al efecto nombramientos para los subarrendadores.

13. El contratista podrá conceder permiso para fumar el opio en sus casas, á los chinos pudientes y á los gefes de establecimientos de la misma nación, pero en las licencias otorgadas expresará el número del padron de cada uno, su residencia y tiempo que han de durar.

14. Pueden ser licitadores tanto los españoles como los extranjeros domiciliados y tambien los mestizos y chinos.

15. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones firmadas en pliegos cerrados, bajo la precisa forma que se fija por modelo y numeradas al tiempo de su recibo, sean abiertas por su orden, treinta minutos después de la hora señalada para la subasta. Al pliego se acompañará el documento que acredite el depósito de que habla la regla 3.º

16. La subasta tendrá efecto en la forma que establece la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858 y los gastos de escritura y demás que se derenguen serán de cuenta de aquel á quien se adjudique el servicio.—Zamboanga 10 de Diciembre de 1861.—El Administrador Central, *Teodoro Roca*.—El Interventor P. S., *José Gonzalez del Campo*.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.—El que suscribe, enterado del correspondiente pliego de condiciones, exhibe la credencial de trescientos pesos que pide la condición 3.º y sometiéndose á las demás, se propone tomar á su cargo el arriendo del consumo de opio de esta plaza, satisfaciendo anualmente á la Hacienda la cantidad de . . . =Fecha y firma.=Hay un sello que dice.—Administración Depositaria Central de Mindanao.—Por decreto del Sr. Gobernador Intendente de 18 del actual se practica por la Administración Central á la condición 3.º de este pliego la siguiente

Adición.

17. Los licitadores que se presenten en Manila, para ser admitidos en ese sentido, constituirán sus depósitos de 300 pesos de que habla la condición 3.º, en el Banco Español Filipino ó en la Tesorería general de Hacienda pública.—Zamboanga 25 de Enero de 1862.—El Administrador, *Teodoro Roca*.—El Interventor.—P. I.—*Ramon Aenlle*.—Es copia, *J. M. de Aparici*. Es copia, *Francisco Rogent*.